

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
iccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 23 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	25645-40-89-001-2019-00203-01
DEMANDANTE:	ESTELA BELTRÁN NEIVA Y OTROS
DEMANDADO:	MOISÉS CASTRO PÉREZ y PEDRO CASTRO PÉREZ

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición elevada por el apoderado de la demandante, respecto al fallo de segunda instancia proferido el 23 de mayo de 2023¹.

SUSTENTO DE LA SOLITUD

Aduce dicho extremo procesal que la citada decisión debe ser aclarada y adicionada, en tanto debe: (I) ordenarse la entrega material de los derechos de cuota equivalentes al 40% del predio “LA TAGUA”; (II) inscribirse la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria objeto de las pretensiones; (III) ordenarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa – Cundinamarca, CANCELAR las anotaciones y/o registro de las transferencias de propiedad efectuadas por los demandados MOISÉS y PEDRO CASTRO PÉREZ con posterioridad a la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda, o en caso subsidiario, precisar a las partes en contienda y a los terceros adquirentes del predio, que las ventas efectuadas con posterioridad a la anotación contentiva de la inscripción de la demanda, encuentran validez sólo en cuanto a los derechos de cuota del inmueble, sin que tales transferencias otorguen derechos de delimitación y/o alindramiento de lotes o porciones de terreno al interior de la finca “La Tagua”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, hay que precisar que cada una de las figuras contenidas en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, proceden en circunstancias distintas y debe señalarse claramente los errores, omisiones o conceptos dudosos que pretenden sean corregidos, adicionados o aclarados.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que “... *los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance*

¹ Rótulo 0021 del cuaderno digital de segunda instancia.

de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo- ...”².

Ahora bien, sobre la figura de la adición de la sentencia, el Código General del Proceso, expone:

“Artículo 287. Adición Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del análisis de la norma en cita, se desprende que la adición de sentencia procede solo cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que en este caso no se cumplen.

En primer lugar, respecto a la solicitud de adición elevada por la parte activa, en efecto se evidencia que, el fallo emitido por este Despacho fue claro en señalar en su parte motiva que:

*“Finalmente, en lo que corresponde a la reivindicación y/o restitución del dominio del inmueble, véase que las partes intervinientes en este litigio son copropietarias del predio identificado con el FMI No. 166-34084, pues los demandados adquirieron una cuota parte del 50% de los derechos de propiedad del mismo y, en tal orden de ideas, si bien hay lugar a ordenar la entrega del predio, **ella es simbólica**, puesto que los mismos demandados reconocen el derecho que le corresponde a los demás copropietarios, y lo que en realidad existe entre ellos, corresponde a un desacuerdo entre comuneros, que exacerba el conocimiento propio del proceso de resolución del contrato de promesa de compraventa y, por ende, de esta juzgadora.”*
(subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, esta Sede Judicial fue claro en señalar que las restituciones mutuas relacionadas con la reivindicación del dominio del bien o la tenencia del mismo, no era factible de forma física, sino que aquella procedía de forma simbólica en virtud de la misma calidad de comuneros del predio, por lo que la solicitud tendiente a que se disponga la entrega física resulta inadmisibles. Con todo, incluso véase que en el caso de tornarse necesario hacer la entrega de la cuota parte del predio materia de esta litis, el a quo debe proceder conforme al numeral tercero del artículo 308 del C.G.P., sin que ello implique que deba hacerse una entrega física de una porción concreta del bien materia de la Litis.

En segundo lugar, en lo atinente a la inscripción de esta sentencia dentro del predio objeto de la promesa de compraventa, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-34084, fácil es advertir su improcedencia, pues precisamente, el negocio jurídico base de las pretensiones de esta demanda, se trata de un contrato preparatorio (promesa de compraventa), que no tuvo efectos sobre los derechos de propiedad de los hoy demandantes.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

Finalmente, la tercera solicitud de adición de la sentencia también habrá de ser rechazada, pues lo que con ella se pretende, no es discutir los efectos propios de la sentencia aquí proferida, sino la validez de otros negocios jurídicos ajenos a este litigio, y las consecuencias declarativas, que con este se desataron. Véase que, este tema también fue objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia, al advertirse que la obligación base de esta litis, era divisible, y por ende *“esta litis y los efectos de la sentencia aquí proferida, no habrán de extenderse sobre los derechos que le pudiesen corresponder a EXCELINO BELTRAN NEIVA, ni tienen ningún efecto frente a la venta que con posterioridad hicieron Luis Esned Beltrán Forero, María Alejandra Beltrán Forero, Yeni Marcela Beltrán Forero, Blanca Elina Beltrán Neiva, María Emma Beltrán Neiva, Ana Sofía Beltrán Neiva y Pedro Pablo Beltrán Neiva, perfeccionando con ello, la transferencia de la cuota parte equivalente al 50% de la propiedad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-34084, a favor de los hoy demandados”*

Por demás, es de señalar que a este juzgado no le corresponde explicar a los demás comuneros, que no fueron parte dentro de este litigio, cuales son los derechos y deberes que les corresponde como condueños de una cuota parte de un inmueble, pues ello es ajeno a la finalidad de este litigio y en todo caso, está descrito en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

DENEGAR por improcedente la solicitud de adición y aclaración elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
La Mesa, Cund. **24 DE ABRIL DE 2024.**
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO N ° 017**, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa/124>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
Jueza

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5389a070399d1b51b0a4846bc6f3714c9f645ed2fd3700973c2d473e65ac943**
Documento generado en 23/04/2024 08:54:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>